



ANDORRA

CUESTIONARIO

1. Sobre la existencia en Andorra de un sistema de garantía jurisdiccional de la Constitución.

La Constitución del Principado de Andorra, de 28 de abril de 1993, que dio lugar al nacimiento internacional del Estado de Andorra como Estado democrático, contiene en su Título VIII la regulación del Tribunal Constitucional al que define como órgano jurisdiccional y supremo intérprete de la Constitución.

2. Sobre la vinculación del legislador:

La garantía jurisdiccional de la Constitución se dispensa frente al legislador con varios instrumentos procesales: el recurso directo de inconstitucionalidad, el incidente de inconstitucionalidad interpuesto por los jueces ordinarios, el recurso de amparo frente a disposiciones no legislativas del Consell General (Parlamento) y el dictamen previo de inconstitucionalidad que pueden presentar uno de ellos o ambos Copríncipes.

3. Sobre la competencia de los tribunales ordinarios en la garantía constitucional.

La Constitución, al ser norma suprema de aplicación directa (art. 3. 1. de la Constitución) vincula a todos los poderes públicos y, en consecuencia, también a los Tribunales ordinarios.

4. Existencia del Tribunal Constitucional:

por lo dicho, sí existe,

5. Sustantividad propia del Tribunal.

El Tribunal Constitucional es un órgano autónomo, independiente y superior en sus ámbitos decisionales a los de la jurisdicción ordinaria. La sustanciación de sus procesos es preferente respecto al resto de jurisdicciones.

6. Relación con los Tribunales ordinarios.

No existe ninguna relación orgánica institucionalizada y, por tanto, tampoco se da relación de jerarquía en dicho ámbito. Las relaciones son estrictamente competenciales, bajo los principios ya indicados, de supremacía decisional y preferencia procesal.

7. Competencias del Tribunal Constitucional.

Control de la constitucionalidad de las leyes y tratados internacionales, defensa de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y resolución de los conflictos de competencia entre las Parroquias y el Estado y de atribuciones entre los órganos constitucionales.

8. Competencias concretas en el control de la ley y defensa de derechos.

- Recurso directo de inconstitucionalidad contra leyes y normas con rango de ley: interpuesto por o, al menos un quinto de los diputados del Parlamento, o el Presidente del Gobierno o tres "Comunes" (órganos de gobierno de las Parroquias). El recurso debe interponerse dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación de la norma impugnada.
- Incidente de inconstitucionalidad planteado por los tribunales ordinarios en el curso de un proceso ordinario contra leyes o normas con rango de ley.
- Dictamen previo de inconstitucionalidad sobre tratados internacionales solicitado o por al menos una quinta parte de los diputados, o el Presidente del Gobierno o uno o los dos Copríncipes.

- Recurso de amparo constitucional por la lesión de derechos fundamentales reconocidos como tales por la Constitución. Es siempre un recurso extraordinario contra sentencias judiciales desestimatorias del reconocimiento del derecho invocado.

En todos los supuestos las sentencias del Tribunal son vinculantes para todos los poderes públicos y personas privadas. En materia de control de constitucionalidad de las leyes y tratados internacionales las decisiones pueden determinar su nulidad con especificación de sus efectos; en materia de protección de derechos se ha de determinar la reposición del status del sujeto que ha sufrido la lesión.

9. Sobre el incidente de inconstitucionalidad por parte de los tribunales ordinarios.

Como ya se ha indicado, sí pueden interponer este tipo de recursos y, en su caso, la sentencia que lo dilucide tiene los mismos efectos que la propia del recurso directo.

10. Sobre el control de tratados internacionales.

Ya se ha contestado afirmativamente esta pregunta.

11. Sobre el acceso de los particulares a la jurisdicción constitucional.

Se realiza, exclusivamente, a través del recurso de amparo. No está prevista expresamente la audiencia de los particulares en el incidente de inconstitucionalidad.

12. Sobre la legitimación de las personas jurídico-públicas en los recursos de amparo.

Dado que el sistema de legitimación activa en los recursos de amparo responde básicamente a haber sido parte en el proceso judicial previo, es obvio que pueden llegar al amparo con plena legitimación procesal. Y como, por otra parte, también existe el amparo contra decisiones judiciales por presunta lesión del derecho a la jurisdicción, siempre que un órgano público (por ejemplo, un Común) reciba una decisión judicial que estime contraria a tal derecho puede impugnarla ante el Tribunal Constitucional (y, de hecho, con cierta frecuencia, este fenómeno se produce).

13. Sobre la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

Al igual que sucede en España, se trata de uno de los vacíos normativos más evidentes. Al ser competencia de la jurisdicción ordinaria los juicios ejecutivos, es a ésta a quien corresponde la delimitación y práctica de estos supuestos.

14. Sobre la convivencia de jurisdicciones (ordinaria y constitucional).

El Tribunal Constitucional, en estos doce años de funcionamiento, ha conseguido un alto grado de aceptación tanto jurídica como social. Ello ha hecho que la convivencia con la jurisdicción ordinaria se haya mantenido siempre en relaciones de mutua aceptación y respeto. La jurisprudencia constitucional, sin excepciones, es citada como fuente jurídica directa y forma parte del bagaje argumentativo de los diversos órdenes jurisdiccionales. Y, salvo un caso aislado, las decisiones del Tribunal Constitucional siempre se han ejecutado sin poner ninguna resistencia. Por otro lado, se mantienen contactos periódicos tanto con los miembros de los tribunales ordinarios como con el Consejo Superior de la Justicia y ello facilita que se respeten con mucho rigor los diversos ámbitos competenciales.

15. Sobre la relación con las jurisdicciones internacionales.

Orgánicamente no existe relación. Ahora bien, Andorra pertenece al Consejo de Europa y acepta la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Ello hace que las decisiones de este último vinculen al Estado en los términos de la propia Convención. Por otro lado, no son infrecuentes los encuentros con instancias europeas de protección de derechos (tanto el mencionado Tribunal como la Comisión de Venecia) lo que hace que el Tribunal esté no sólo informado sino que también sea muy sensible a la jurisprudencia europea.